

V I S T O:

La necesidad de regular la actividades de tatuajes, perforaciones y similares, para prevenir y proteger la salud de los usuarios y aplicadores de estos servicios

C O N S I D E R A N D O

Que es necesario establecer normas regulatorias para las prácticas de tatuajes y perforaciones en el Partido de Magdalena con la principal finalidad de prevenir y proteger la salud de los usuarios y aplicadores.

Que deben regularse las condiciones sanitarias de los locales y la esterilización de los materiales reutilizables.

Que es conveniente estipular un curso de capacitación de carácter obligatorio para los tatuadores y perforadores, en los cuales incluirán normas sanitarias, esterilización, higiene, bioseguridad y primeros auxilios.

P O R E L L O

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente

ORDENANZA

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y autoridad de aplicación

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas sanitarias básicas para la práctica del tatuaje y perforaciones, en el ámbito del Partido de Magdalena, con la finalidad de prevenir y proteger la salud de los usuarios de este servicio y a los profesionales que la realicen.

ARTICULO 2º: La Dirección del Hospital dictará cursos de capacitación habilitante de carácter obligatorio para los tatuadores y perforadores, con el asesoramiento de las entidades acreditadas para tal fin, los cuales incluirá:

- a) Normas sanitarias.
- b) Esterilización, higiene y bioseguridad.
- c) Anatomía de la dermis y nociones generales.
- d) Primeros Auxilios.
- e) Uso de materiales y herramientas.

Capítulo II

De los artesanos del tatuaje y perforadores

ARTICULO 3º: A todos los efectos emergentes de la presente ordenanza entiéndase por:

- a) Tatuaje, al diseño artístico plasmado en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidos en la dermis por vía transepidérmica donde se fijan por tiempo indeterminado.
- b) Perforaciones, al evento artístico que tiene por finalidad la decoración del cuerpo mediante la fijación de joyas u ornamento decorativo de diferentes materiales hipoalergénicos, en distintas partes del cuerpo.
- c) Tatuador, la persona de existencia física, capaz, que plasma diseños artísticos en la piel mediante la utilización de pigmentos de origen mineral o vegetal, no absorbibles e insolubles, introducidas en la dermis por vía transepidérmica donde se fijan por tiempo indeterminado.
- d) Perforador, la persona de existencia física, capaz, que decora el cuerpo mediante la fijación de joyas de diferentes materiales hipoalergénicos en diferentes partes del cuerpo.
- e) Esterilización, aplicación de métodos tendientes a lograr la destrucción de todas las formas de vida microbiana contenidas en un objeto o sustancia. Dichos métodos abarcan tanto a aquellos efectuados mediante métodos físicos (calor húmedo o seco, por ejemplo) o por métodos químicos (por medio líquido, gaseoso o plasma, por ejemplo) o los que en el futuro los reemplacen.

ARTICULO 4º: Las actividades descriptas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes previsiones:

- a) El tatuador, con tapaboca y camisolín procederá a un adecuado lavado de manos con jabón líquido y secado con toallas descartables, con posterior utilización de antiséptico (alcohol 70° o yodopovidona o clorhexidina, u otros equivalentes);
- b) Procederá a realizar correcta técnica de lavado y posterior antisepsia de la piel del área corporal donde se realizará el tatuaje utilizando antisépticos. Posteriormente a una nueva higiene de manos del tatuador, éste se colocará los guantes descartables estériles y realizará el procedimiento;
- c) Al finalizar el procedimiento se procederá a descartar la aguja y otros objetos punzo-cortantes en el contenedor de paredes rígidas preparado para tal fin. Los restos de pintura donde la aguja fue introducida durante el procedimiento serán desechados como residuos contaminados. El instrumental no desechable, por ser reutilizable, será introducido en un recipiente con tapa que contenga jabón enzimático y se dejará en remojo para aflojar materia orgánica, procediéndose posteriormente a su limpieza y posterior esterilización;

Con el objeto de evitar o minimizar el riesgo de accidente por punción, el tatuador debe:

- * Utilizar las precauciones universales aplicables en la práctica,
- * Respetar las indicaciones de llenado del contenedor,
- * No reencapuchar agujas para evitar punccionarse con las mismas,
- * Debe estar vacunado con la vacuna antihepatitis B (VHB).

ARTICULO 5º: Los tatuadores y perforadores para solicitar la habilitación deberán presentar:

- a) Libreta Sanitaria expedida por la Municipalidad de Magdalena;
- b) Calendario Oficial de Vacunación al día;
- c) Certificados de capacitación enunciados en el art. 2º y expedido por el Hospital de Magdalena.

ARTICULO 6º: Se creará un registro de tatuadores, perforadores y de los centros habilitados para tal fin.

Capítulo III

De la habilitación de los locales

ARTICULO 7º: Se entiende por local de perforación y tatuaje al local donde se realicen las siguientes actividades:

- Decoración del cuerpo mediante la fijación de joyas en diferentes partes del cuerpo.
- Plasmar diseños artísticos en la piel mediante pigmentos de origen mineral o vegetal no absorbibles.

Los locales o estudios de tatuajes y perforación deberán ajustarse a las siguientes normas de habilitación:

I) Contar con una recepción para clientes, proveedores y otros, debidamente individualizada y separada del estudio en que se realizarán las prácticas mencionadas.

II) El área destinada específicamente para las realizaciones de las diferentes actividades deberá ser de tránsito restringido, exclusivamente para los artesanos y las personas que desean efectuarse cualquier modificación corporal.

III) No se podrán consumir bebidas o alimentos en el área destinada para la realización de las distintas actividades. No obstante toda persona que pueda necesitar consumir alguna bebida o alimento durante el proceso (hipotensos, hipoglucémicos, etc.) deberá comunicar al tatuador o perforador tal situación con antelación.

IV) El piso del área destinada a tatuar o perforar deberá estar construido en un material "no poroso" y de fácil higiene, tales como los cerámicos, vitrificados, porcelanatos o vinilos, prohibiéndose terminantemente el uso de alfombras o maderas.

V) Idéntico criterio se utilizará con las paredes y zócalos, las cuales deberán estar preferentemente pintadas con pintura epoxi o en su defecto revestido en cerámicos o vitrificados de colores claros hasta un mínimo de 1,5 m. de altura.

VI) Queda terminantemente prohibido el uso de luz difusa o que irradie cualquier tipo de efecto foto cromático que impida o dificulte observar en todo o en parte las condiciones de higiene y asepsia del lugar.

VII) Todas las superficies que se hallen en contacto con la piel del cliente deberán estar aisladas mediante el uso de campos similares a los de uso quirúrgico, los cuales deberán ser desechados, junto con el resto de los residuos conforme lo establecido en la Ley N° 154, de tratamiento de residuos patogénicos de la C.A.B.A.

VIII) Todas las superficies que se hallen en contacto con insumos o herramientas deberán ser tratadas con idénticos recaudos a los establecidos en el inciso VI, con excepción de aquellos que conforme las normativas vigentes permitan su reutilización previa desinfección y esterilización.

IX) Las bateas, mesadas, bachas y/o cualquier otro continente y/o superficie destinada a la higiene de las herramientas involucradas, deberán estar construidas con material no poroso y de fácil higiene.

X) Se observaran en todo el ámbito del local especial cuidado en la higiene y asepsia de las instalaciones. Regirá en todo el ámbito del estudio la prohibición de fumar.

XI) Cada local deberá contar con un método de esterilización eficaz y eficiente, destinada al tratamiento de los materiales de reutilización comprendidos en el inciso VIII del presente artículo, autorizado por el A.N.M.A.T.

XII) Los equipos de esterilización deberán ser controlados conforme lo estipulado por el A.N.M.A.T. los cuales se actualizarán según normas validadas.

Capítulo IV

De la práctica del tatuaje y la perforación

ARTICULO 8º: Serán personas susceptibles para la aplicación de las técnicas de tatuaje y perforación, aquellas capaces, mayores de dieciocho (18) años.

Queda prohibido:

- a) Tatuarse o perforarse a personas alcoholizadas o bajo el efecto visible de sustancias tóxicas;
- b) Ingerir alcohol o fumar durante la práctica, prohibición que rige para el tatuador y/o punzador, el cliente y cualquier otro asistente o presente en el momento de efectuarse la práctica;
- c) La práctica ambulante de tatuajes y punciones

ARTICULO 9º: Podrán efectuarse tatuajes y perforaciones indistintamente los menores de dieciséis (16), cuando acompañen autorización por escrito con firma fehacientemente acreditada del padre, madre o tutor para la realización de la práctica pretendida; o con autorización expresa del padre, madre o tutor, quien deberá presentarse en el establecimiento en cuestión, adjuntándose copia del documento que acredite el vínculo.

ARTICULO 10º: Todo sujeto que desee realizarse cualquier práctica de las contempladas en la presente ley, deberá firmar el consentimiento informado, por sí mismo o por sus representantes legales.

Dicho documento será archivado por el artesano junto con la documentación pertinente por un período no menor a los tres (3) años.

ARTICULO 11º: No podrá efectuarse ningún tipo de modificación corporal en áreas del cuerpo donde haya signos evidentes e inequívocos del uso de drogas, lesiones o afecciones dermatológicas. En estos dos (2) últimos supuestos se procederá a la realización de la modificación si el cliente adjuntara certificado médico en original y copia que lo autorice, esta última será adjuntada al consentimiento firmado por el cliente y eximirá al artesano de los posibles daños emergentes.

ARTICULO 12º: El perforador habilitado estudiará con detenimiento los datos volcados en el consentimiento informado, y ante cualquier duda, el cliente deberá consultar con un profesional idóneo, quien autorizará o no la práctica.

El consentimiento informado contendrá información sobre riesgos para la salud del concurrente, así como la dificultad para borrar los tatuajes sin secuelas en la piel. Deberá consignarse en el mismo documento, con carácter de declaración jurada, no padecer alguna enfermedad o adicción

ARTICULO 13º: El tatuador deberá asesorar a los clientes sobre todos los procedimientos que realizará e informará sobre la posibilidad de realizar pruebas de alergia a los tintes, en instituciones sanitarias, las cuales serán de carácter voluntario. Será obligatorio exhibir un cartel informativo a la vista de los usuarios sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones, remoción de los tatuajes y perforaciones, así como cualquier otra información que califique o perfeccione lo requerido por el presente artículo.

Capítulo V

De los pigmentos y otros materiales

ARTICULO 14º: Los pigmentos utilizados para la práctica del tatuaje, deberán ser calificados por los organismos de aplicación de la ciudad o del país de origen como "aptos para la utilización en seres humanos".

ARTICULO 15º: Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento denominado perforación, deberán estar construidas en materiales hipoalergénicos, a los efectos de evitar rechazos o complicaciones.

ARTICULO 16°: Exceptúase de la aplicación del régimen establecido en la presente ordenanza a las perforaciones cutáneas practicadas en los lóbulos de las orejas,

ARTICULO 17°: Los residuos producidos por las diferentes prácticas deben ser tratados como residuos patogénicos.

Capítulo VI

De las penalidades

ARTICULO 18°: La falta de cumplimiento a la presente norma será sancionada con multas que van desde los cincuenta 100 hasta los 500 módulos de acuerdo con la gravedad de la falta podrá incluir hasta la clausura del local y la inhabilitación temporaria o permanente para ejercer la actividad, en caso de reincidencia.

ARTICULO 19°: Cláusula transitoria. La realización del curso previsto en el artículo 2° podrá ser exigida una vez que la Dirección del Hospital de Magdalena lo comunique en forma fehaciente.

ARTICULO 3°: Comuníquese, Regístrese, Archívese.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
MAGDALENA EL DÍA 17 DE AGOSTO DE 2016.-**

Registrada bajo el n° 3304/16.-